

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

| | |
|---------------------------|---|
| Sentencia de 2ª instancia | No. 06 |
| Demandante | María Emilse Maya Vásquez, Alejandrino Antonio Caro, Luis Mateo Maya Vásquez, Julián Andrés Bedoya Maya, Rosa María Vásquez Quintero y John Arley Maya Pulgarín. |
| Demandado | Fernando Quintero Gil. |
| Proceso | Responsabilidad Civil Extracontractual. |
| Radicado No. | 05101 3113 001 2019 00048 02 |
| Procedencia | Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar. |
| Decisión | El desarrollo de los hechos resulta trascendental, por cuanto expone fenomenológicamente que el ya acreditado desarreglo vial a cargo del señor John Arley Maya Pulgarín como conductor de la motocicleta de placas RHA 59D solo <i>hace parte</i> de una secuencia causal antecedente promovida por el rodante de placas EXI 316 quien también tomo lugar en la convergencia de roles riesgosos que dieron génesis al resultado lesivo en las víctimas, razón por la que se REVOCA lo resuelto y, en su lugar, se declara probada la “ <i>conurrencia de culpas</i> ”. |

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 83

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de María Emilse Maya

Vásquez, Alejandrino Antonio Caro, Luis Mateo Maya Vásquez, Julián Andrés Bedoya Maya, Rosa María Vásquez Quintero y John Arley Maya Pulgarín contra el señor Fernando Quintero Gil.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos.

El 16 de octubre de 2016, mientras los señores María Emilse Maya Vásquez y John Arley Maya Pulgarín se desplazaban en la motocicleta de placas RHA 59D por el Barrio La Playa del Municipio de Ciudad Bolívar, fueron embestidos por el vehículo de placas EXI 316 conducido por el señor Fernando Quintero Gil. El referido accidente vial se debió única y exclusivamente a la falta de pericia, diligencia y cuidado por parte del conductor del rodante de placas EXI 316, quien maniobraba en contravía en plena zona residencial y comercial sin respetar las señales de tránsito, dándose además a la fuga faltando al deber de auxilio.

Como consecuencia de lo ocurrido, la señora María Emilse Maya Vásquez sufrió lesiones de consideración que se representaron en su integridad como “*fractura abierta de tibia y peroné de pie derecho, corte en abdomen y laceraciones visibles a más de un metro de distancia*”, mismas que le han representado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.20% conforme lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Para el momento del accidente, la señora María Emilse Maya Vásquez, como madre campesina, recibía unos ingresos promedios mensuales de \$1'800.000 producto e sus labores de preparación de alimentos para trabajadores de finca en donde adicionalmente se dedicaba al lavado y arreglo de ropa.

Por su parte, el señor John Arley Maya Pulgarín desarrollaba oficios varios en una finca del sector con un salario promedio mensual de \$800.000, labores que no ha podido desempeñar en razón a las lesiones en su muñeca y hombro de su miembro superior derecho y la rodilla en su miembro inferior izquierdo. Y si bien no ha sido objeto de calificación de pérdida de su capacidad laboral, se estima que la misma representa un 10%.

A raíz de las lesiones causadas, los señores María Emilse Maya Vásquez y John Arley Maya Pulgarín han padecido profundas afectaciones de índole moral, al igual que su núcleo familiar, viéndose menguados sus relacionamientos parentales y familiares.

En virtud de los hechos expuestos, solicitó que se declare al señor Fernando Quintero Gil civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados mientras conducía el rodante de placas EXI 316. En consecuencia, solicitó que fuera condenado al pago de \$88.948.800 en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y \$57.600.000 por ese mismo concepto en favor del señor John Arley Maya Pulgarín.

Además, pretendió la suma de 100 SMLMV para la señora María Emilse Maya Vásquez por concepto de daño fisiológico y daño estético e idéntico rubro en favor del señor John Arley Maya Pulgarín por ese mismo concepto. Por último, solicitó la suma de 100 SMLMV para cada una de las víctimas indirectas por concepto de daño moral.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 5 de junio de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, concediendo amparo de pobreza en favor de la parte actora y ordenando la notificación del enjuiciado.

Notificado en correcta forma, el señor Fernando Quintero Gil contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose al éxito de las pretensiones formuladas al considerar que el enjuiciado no embistió ni atropelló a los ocupantes de la motocicleta de placas RHA 59D.

Precisó que ese día, esto es, el 16 de octubre de 2016, ciertamente el señor Fernando Quintero Gil conducía el rodante de placas EXI 316 por el carril derecho marcando la direccional para girar hacia la izquierda con el fin de ingresar a la estación de servicio que en ese sentido se ubica, señal direccional que no respetó

el señor John Arley Maya Pulgarín como conductor de la motocicleta, tocando el vehículo y perdiendo estabilidad para luego caer metros adelante sufriendo las lesiones que destacan en el escrito demandatorio, lo que significa que se trata de un hecho exclusivo de la víctima.

Señaló que no es cierto que una vez ocurrió el accidente el señor Fernando Quintero Gil huyó de la escena, en tanto fue él mismo quien los trasladó al centro asistencial municipal para que recibieran las atenciones médicas del caso. Relató no constarles el grado de afectación moral, fisiológico y estético reclamado y mucho menos la cuantía de los ingresos percibidos por las víctimas directas. En razón de lo esbozado, propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*hecho de la víctima*” y “*rompimiento del nexo de causalidad*”.

1.3. La sentencia del *A quo*

La juzgadora de instancia profirió sentencia el 30 de septiembre de 2022 en la que resolvió absolver al señor Fernando Quintero Gil de las pretensiones formuladas en su contra al considerar que conforme los medios de persuasión adjuntados, si bien puede colegirse la ocurrencia del accidente entre el vehículo de placas EXI 316 y la motocicleta de placas RHA 59D, lo cierto es que no es posible endilgar responsabilidad al enjuiciado en razón a la culpa exclusiva de la víctima.

Señaló la *a quo* que la inexistencia de Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT- en el caso concreto impidió conocer, a partir de criterios técnicos y gráficos, las circunstancias reales en las que se desarrolló el siniestro, desconociéndose el comportamiento desplegado por los intervinientes del hecho, valiéndose la controversia únicamente de la declaración de las víctimas directas sobre lo acontecido.

No obstante, a su juicio, de la declaración ofrecida por el señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D, en la que reconoció haber intentado una maniobra de adelantamiento del rodante de placas EXI 316, puede inferirse el desarreglo conductual de aquel al confesar la realización de un

comportamiento vial prohibido en esa calzada como lo es el adelantamiento de vehículos; circunstancia que asoma como aportación causal de la víctima.

A su vez, y de esa misma declaración, extrajo la juzgadora de instancia que habiendo advertido metros atrás el conductor de la motocicleta de placas RHA 59D que el vehículo de placas EXI 316 se encontraba en la vía, bien pudo detener su marcha para evitar cualquier colisión, sin embargo, continuó su recorrido solamente disminuyendo la velocidad sin detenerse totalmente; situación que incrementó el riesgo permitido y que sirvió como aporte causal para el resultado dañoso.

Por último, esgrimió que pudo comprobarse que el conductor de la motocicleta de placas RHA 59D no contaba con licencia de conducción que lo habilitara para el ejercicio de la actividad peligrosa; evento que permite inferir falencias en su pericia al conducir al no tener permitido hacerlo; razón adicional que sirvió de sustento para colegir la intervención única de la víctima en los daños ahora reclamados.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

A través de su apoderado judicial, la parte actora formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto, precisando que conforme lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* estando el juzgador de instancia obligado a discernir respecto de los medios de prueba debidamente aportados a la controversia. En ese sentido, hizo énfasis en que no reposa ninguna probanza, siquiera sumaria, que permite concluir la culpa exclusiva de la víctima.

Con ese panorama, precisó que las declaraciones de las víctimas directas permiten inferir que fueron impactados por el rodante de placas EXI 316 al momento de su desplazamiento, desechando la teoría de la intervención de la víctima en el resultado. Además, aquella inferencia de que el conductor del automotor pretendía ingresar a la estación de servicio no estuvo acreditada como para colegir de allí una conducta culposa de las víctimas.

Señaló que puede inferirse la comisión de un comportamiento culposo a cargo del enjuiciado al huir de la escena del siniestro, en tanto de lo contrario hubiera prestado

socorro y atendería lo acontecido en compañía de las autoridades que allí hicieron presencia.

Agregó que los testigos nunca fueron tachados por el extremo demandado, por lo que correspondía asignarle valor probatorio a los mismos, en particular al testimonio de la señora Rosalba Puerta, quien al margen de su escasa formación académica logró representar lo ocurrido en el accidente y ofreció claridad sobre las circunstancias en las que se desarrolló el hecho. En razón de los hechos expuestos solicitó que se revoque la sentencia enrostrada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones indemnizatorias propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si están dados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil para tener como responsable de los hechos del 16 de octubre de 2016 al enjuiciado, o si, por el contrario, lo acontecido tuvo ocasión por un hecho exclusivo de la víctima que no permita hilar causalmente el resultado dañoso a la conducta del demandado.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Siendo como en efecto lo es, que las reclamaciones dinerarias pretendidas por los demandantes tienen aval jurídico en tanto el juicio se fundamenta en el reproche culpabilístico de una conducta que derivó en hechos dañosos, se erige necesario determinar si, amén de ello, los mismos tienen el soporte fáctico y las condiciones normativas en cuanto a daño que, silogísticamente, permitan tener a éste como uno de tipo legalmente resarcible.

Lo anterior, aunque prima facie pudiera parecer banal, resulta de suprema importancia para zanjar el conflicto del *sub judice* pues, si bien es cierto que la existencia del proceder culposo resulta ser la piedra angular e inamovible sobre la que ha de descansar la declaratoria de responsabilidad, también es un hecho que las peculiaridades de un suceso cualquiera harán concebir de una forma muy específica la propia culpabilidad, conllevando a que las normas generales en virtud de las cuales es aplicada sufran una sustancial mutación.

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil que rodea la controversia, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el *ejercicio de actividades peligrosas*, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. Así, si la actividad de la víctima resulta *en todo o en parte* determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si contribuyó en parte, ha de reducirse el valor de la indemnización.

Y es que según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no impacta el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa.

Sin embargo y desde sus inicios, la controversia se compuso de cierta indeterminación fáctica que impidió conocer con mayor detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al siniestro vial, dificultando la identificación

y comprensión de las conductas desplegadas por quienes se vieron involucrados en los hechos del 16 de octubre de 2016 para su catalogar su apego o su desarreglo a las reglas previstas para la actividad que llevaban a cabo, en tanto, resulta total para lo que se discute que, tanto como demandante como demandados, se encontraban de manera concomitante en ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos automotores.

Como era de esperarse, y con el propósito de conjurar las vaguedades fácticas sobre el hecho, cada extremo procesal acudió al trámite en la defensa de la hipótesis que mejor representase sus intereses para lo cual ofrecieron narraciones que trataron de recrear el desarrollo de los hechos que produjeron el daño que ahora se reclama.

Con todo, sustancialmente se abre paso la contraposición entre lo que los demandantes asumen como el flagrante desarreglo conductual del señor Fernando Quintero Gil al mando del rodante de placas EXI 316, quien, a su juicio, inobservó los cuidados, la prudencia y la maniobrabilidad necesaria al desplazarse por la vía sin atención al tránsito de la motocicleta de placas RHA 59D por la vía ocasionando los resultados lesivos conocidos en las víctimas directas y, de otro lado, entre lo que el demandado califica como una causa extraña representada en la culpa exclusiva de la víctima apoyándose en la ajenidad de lo sucedido respecto a la injerencia directa del señor John Arley Maya Pulgarín en sus propios menoscabos y en los infligidos a la señora María Emilse Maya Vásquez.

Es común que, en juicios como el presente, en donde se plantean diversas y disímiles representaciones de los hechos, se analice con particular rigor y atención lo consignado en los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito – IPAT- al tratarse de una herramienta de recolección primaria de datos y en el insumo por excelencia para trazar métodos que permitan entender descriptivamente el incidente vial. De allí que los bosquejos topográficos inmersos en ese instrumento sirvan como angular basamento demostrativo para asignar razón a una o a otra hipótesis de los hechos.

Ocurrió en el *sub lite* que, una vez tuvo lugar el accidente entre el rodante de placas EXI 316 y la motocicleta de placas RHA 59D, la respectiva autoridad de tránsito compareció al lugar de los hechos para la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no obstante, en su contenido se indicó que:

“(...) Este informe se da en la sala de urgencias del Hospital La Merced partiendo de las versiones dadas por el conductor #1- haciendo referencia al señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D-. No se tienen más datos del conductor del vehículo #2 ya que este se evadió del lugar de los hechos, no se realizó bosquejo topográfico porque los vehículos fueron movidos del lugar de los hechos”.

Precisando más adelante que:

“(...) El conductor #2 – aludiendo al señor Fernando Quintero Gil, conductor del vehículo de placas EXI 316- se presentó el día 19-10-2016 a las 10:30 horas al hospital, para dar su versión y tomaran todos sus datos, no se inmoviliza el vehículo porque según él lo dejó en su residencia y no hay medios técnicos para su inmovilización (...)”

Dicha circunstancia, sin duda, obligaba a la juzgadora de instancia a posar su atención en otras probanzas con el propósito de dilucidar de una vez por todas las condiciones fácticas y causales que rodearon los hechos del 16 de octubre de 2016. Aunado a lo anterior, se conoció en el decurso del trámite que el señor Fernando Quintero Gil, quien para el momento del siniestro vial conducía el rodante de placas EXI 316, padecía una infortunada enfermedad que le impedía comunicarse a través del habla y que además limitaba seriamente sus funciones motrices y motoras, no siendo posible recaudar su versión de lo otrora acontecido.

Con tales dificultades, y conforme los medios de persuasión debidamente incorporados, destacaba como única versión de los hechos aquellas declaraciones rendidas por los ocupantes de la motocicleta de placas RHA 59D, quienes en su oportunidad relataron de manera espontánea lo que les constaba acerca de lo

sucedido. Así, y en ese sentido, la señora María Emilse Maya Vásquez, pasajera de la motocicleta, inquirida sobre el asunto, relató que:

*“(…) PREGUNTADO. ¿El día 16 de octubre de 2016 se transportaba usted como pasajera de la moto de placas RHA 59D que se vio involucrada en el suceso con el vehículo de placas EXI 316? CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO. Reláteme conforme lo que me acaba de decir ¿cómo acontecieron los hechos desde los momentos previos, el accidente y los momentos posteriores? CONTESTÓ. Vea, nosotros bajábamos en la moto, en la bomba – haciendo referencia a una Estación de Servicio- **había un carro parqueado, cuando nosotros pasamos nos tiró el carro encima**, no nos dio tiempo de reaccionar en el momento. En ese momento yo caí al suelo muy aporreada, con un pie totalmente quebrado y el señor – aludiendo al conductor del vehículo de placas EXI 316- en vez de ayudarnos se voló. PREGUNTADO. ¿Listo? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿Recuerda usted la velocidad a la que transitaba la motocicleta al momento de los hechos? CONTESTÓ. Bajábamos muy despacio, por ahí a unos 20 kilómetros por hora. PREGUNTADO. ¿Por qué afirma usted eso? CONTESTÓ. Porque yo sé cuándo una moto va a velocidad o va despacio. PREGUNTADO. ¿Sabe usted si en la vía había algún tipo de señal de límite de velocidad o alguna otra regulación de tránsito? CONTESTÓ. No, ahí no existe nada. PREGUNTADO. ¿No existe o no recuerda? CONTESTÓ. Es una calle que es bajando y ahí no hay nada, hay una bomba y ya. PREGUNTADO. ¿Sabe usted qué experiencia en años tenía para ese momento el conductor de la motocicleta en la que usted iba? CONTESTÓ. Él – refiriéndose al señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D- maneja moto desde que tiene 9 años. PREGUNTADO. ¿Y cuántos años tenía para el momento del accidente? CONTESTÓ. 19 años. PREGUNTADO. ¿Sabe usted quién es el propietario inscrito de esa motocicleta? CONTESTÓ. Está a nombre mío, María Emilse Maya Vásquez. PREGUNTADO. En las actuaciones que existen en el proceso y en lo que usted acabó de manifestar, se dice que usted alcanzó a ver el vehículo del demandado atravesado en la*

carretera. ¿Ustedes en la motocicleta redujeron la velocidad en ese momento cuando lo vieron? CONTESTÓ. **Si porque el vehículo estaba parado y pasamos por el frente y nos lo tiró encima de una.** (...) PREGUNTADO. Donde ocurrieron los hechos, para la época, ¿No existía la doble línea de prohibido pasar? – queriendo decir: prohibido adelantar- **El señor estaba en la vía por donde bajábamos, no estaba en la que sube sino en la que bajábamos, es decir, en contravía.** PREGUNTADO. ¿Pero en la carretera había una línea continua o no? CONTESTÓ. No, ahí no había línea continua. PREGUNTADO. Dijo usted que el señor estaba atravesado en la vía. ¿Puede explicarnos qué es estar atravesado en la vía? CONTESTÓ. **No estaba el vehículo para abajo, sino que sabiendo que bajaba estaba atravesado hacia el frente, no estaba de para abajo sino atravesado.** PREGUNTADO. ¿cómo si fuera a ingresar a la bomba? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿Y ustedes decidieron adelantarle sabiendo que iba a ingresar a la bomba? CONTESTÓ. No, él no tenía el vehículo prendido, sino que pasamos, pisó el clutch y nos lo tiró encima de nosotros. PREGUNTADO. ¿Usted escuchó el vehículo apagado y cuando pasaron él lo prendió? CONTESTÓ. Si. (...)"

A su turno, el señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D para la época del accidente, narró que:

“(...) PREGUNTADO. ¿El 16 de octubre de 2016 para el momento del accidente venía usted conduciendo la motocicleta de placas RHA 59D que se vio involucrada en el siniestro con el vehículo de placas EXI 316? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. Relátame ¿cómo acontecieron los hechos previos, el accidente y los instantes posteriores? CONTESTÓ. **Bueno, en el momento previo al accidente bajaba, yo vi el carro del señor Fernando y lo vi estacionado en contravía, o sea, por la vía mía, por donde yo me desplazaba, ya cuando paso por donde estaba el carro sentí que nos golpearon por la parte derecha de la moto, ahí fue cuando el señor nos tiró el carro encima.** Ya después de eso, me levanté y vi a la tía mía en el suelo con el pie quebrado y vaciando demasiada sangre y el señor que nos

había estrellado ya no estaba, ya se había ido, ya un carro nos socorrió y nos llevó al hospital. (...) PREGUNTADO. ¿Era consciente de la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta en ese momento? CONTESTÓ. En el momento exacto que nos atropelló no sé, pero sí entre 25 y 30 kilómetros por hora. PREGUNTADO. ¿Por qué afirma usted eso? CONTESTÓ. Porque yo venía manejando y veía también el cronómetro (sic) y yo reduje la velocidad también cuando vi el carro de frente también. **PREGUNTADO. ¿Usted sabe si en el sitio del accidente hay alguna señal de límite de velocidad o alguna otra regulación de tránsito? CONTESTÓ. No, en el sitio del accidente la única señal de tránsito es la de doble vía. PREGUNTADO. ¿Cuál? CONTESTÓ. La de doble vía. PREGUNTADO. ¿Qué tipo de línea hay en esa calle? CONTESTÓ. Líneas amarillas. PREGUNTADO. ¿Continua o discontinua? CONTESTÓ. Continua. PREGUNTADO. ¿Qué experiencia tiene usted en la conducción de este tipo de vehículos? CONTESTÓ. Yo aprendí a manejar moto desde que tenía 9 años y pues, sé manejar bien. PREGUNTADO. ¿Para el momento de los hechos cuantos años tenía usted de manejar motocicleta? CONTESTÓ. De 9 a 10 años. PREGUNTADO. ¿Contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos? CONTESTÓ. No. (...) PREGUNTADO. Manifiesta usted que alcanzó a ver el vehículo antes del accidente, ¿usted redujo la velocidad en ese momento? CONTESTÓ. Si, efectivamente yo reduje la velocidad para poder pasar por un lado. (...) PREGUNTADO. ¿El carro de Don Fernando estaba en contravía? CONTESTÓ. Si, efectivamente. PREGUNTADO. ¿Usted iba bajando? CONTESTÓ. Yo iba bajando y él iba en contravía. PREGUNTADO. ¿Entonces cómo fue el choque si el carro estaba en contravía? CONTESTÓ. El carro estaba atravesado en contravía en la vía mía, yo cojo el carril izquierdo para adelantar rebasando el carro, pero cuando lo rebasé sentí que el carro golpeó la moto. PREGUNTADO. ¿O sea que el carro estaba bajando también? CONTESTÓ. No, o sea, el carro estaba en mi vía, pero estaba atravesado, el carro no estaba ni bajando ni subiendo, estaba**

atravesado en la vía. PREGUNTADO. ¿Hacia dónde miraba el vehículo? CONTESTÓ. Miraba hacia el lado izquierdo. PREGUNTADO. ¿Qué hay ahí? CONTESTÓ. Una bomba. PREGUNTADO. ¿Por qué decidió adelantar el carro si estaba atravesado? CONTESTÓ. Porque el señor nos vio, o sea, Don Fernando, yo recuerdo que él hasta me miró cuando yo bajaba, me miró, el carro estaba ahí quieto, yo voy a adelantarlo porque yo necesito seguir. Yo me corro al lado izquierdo del carril para seguir derecho, pero entonces en ese momento el señor arrancó el carro y ahí fue donde nos golpeó. PREGUNTADO. ¿Se percató usted de que el carro tuviera las direccionales encendidas? CONTESTÓ. No vi, porque como estaba atravesado, quien sabe, yo desde ese ángulo no veía. (...) PREGUNTADO. Dice usted que la línea amarilla de la vía es continua ¿sabe qué significa eso? CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. ¿Alguna vez hizo algún curso de conducción? CONTESTÓ. No. (...) PREGUNTADO. ¿El vehículo que impactó con ustedes estaba en movimiento o estaba quieto? CONTESTÓ. Estaba quieto. PREGUNTADO. ¿Pudo usted evadir el accidente o hacer alguna maniobra evasiva? CONTESTÓ. No pude porque el golpe fue por la parte trasera. PREGUNTADO. ¿Usted o el otro conductor fueron sancionados por la Oficina de Tránsito de Ciudad Bolívar? CONTESTÓ. Yo fui sancionado por la Oficina de Tránsito de Ciudad Bolívar. Por manejar sin licencia. (...)

Conforme a lo averiguado en las declaraciones trasuntadas, la juzgadora de instancia coligió que estuvo verificada la participación activa y directa de las víctimas en el resultado lesivo que le causaron menoscabos a su integridad y, a su vez, no pudo concretarse la forma en la que pudo haber intervenido causalmente el señor Fernando Quintero Gil en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso del que se pretendía su resarcimiento, motivo por el que declaró probado el hecho exclusivo de la víctima.

En ese sentido, consideró la juzgadora de instancia que la declaración de parte ofrecida por Maya Pulgarín sirvió para ilustrar correctamente las reglas de la

experiencia común y las propias de la ciencia para luego dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. En otras palabras, indicó que los dichos de la víctima directa sí tienen la suficiencia demostrativa para acreditar su propia injerencia en el resultado, esto es, su exclusiva participación causal en el daño.

Ciertamente, de las declaraciones traídas a colación es posible fijar en el plano fáctico una flagrante vulneración de las reglas de tránsito a cargo del conductor de la motocicleta John Arley Maya Pulgarín, en tanto indagado sobre la existencia de señales de tránsito, indicó que en ese tramo de la calzada “(...) *la única señal de tránsito es la de doble vía*” compuesta de “(...) *líneas amarillas (...) continuas*”, precisando espontáneamente desconocer el significado de aquella señal de tránsito. Aun así, el conductor de la motocicleta de placas RHA 59D señaló que “(...) *yo cojo el carril izquierdo para adelantar rebasando el carro, pero cuando lo rebasé sentí que el carro golpeó la moto*”.

En ese estado de cosas, el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito prevé las prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo, destacando aquella que tiene lugar “(...) *en los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento*”. Como puede observarse, y como con atino coligió la juzgadora de instancia, esa confesa conducta vial a cargo del conductor de la motocicleta de placas RHA 59D contradice las disposiciones de tránsito que reglamentan las oportunidades para efectuar adelantamientos.

Sin embargo, y a juicio de esta Sala de Decisión, el desarreglo vial advertido y que estuvo a cargo del señor John Arley Maya Pulgarín no es motivo exclusivo del percance que él mismo y la señora María Emilse Maya Vásquez padecieron para que pueda asumirse como la única aportación causal para la producción de su propio daño.

Y es que adviértase que las víctimas en sus declaraciones refirieron al unísono que el rodante de placas EXI 316, conducido por el señor Fernando Quintero Gil, se encontraba “(...) *estacionado, (...) parado, (...) atravesado en la vía (...) por donde*

yo me desplazaba”, (...) miraba hacia el lado izquierdo” con intención de ingresar a “(...) una bomba” y que, en virtud de esa circunstancia, el conductor de la motocicleta de placas RHA 59D resolvió “(...) adelantarlo porque yo necesito seguir. Yo me corro al lado izquierdo del carril para seguir derecho, pero entonces en ese momento el señor arrancó el carro y ahí fue donde nos golpeó”.

Ese contexto en el desarrollo de los hechos resulta trascendental, por cuanto expone fenomenológicamente que el ya acreditado desarreglo vial a cargo del señor John Arley Maya Pulgarín como conductor de la motocicleta de placas RHA 59D solo *hace parte* de una secuencia causal antecedente promovida por el rodante de placas EXI 316 quien también tomó lugar en la convergencia de roles riesgosos que dieron génesis al resultado lesivo en las víctimas.

Basta entonces observar que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, mismo que sirvió de baremo conductual para calificar el comportamiento del conductor de la motocicleta de placas RHA 59D, indica directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “*riesgo*” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) *de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes.*

Es así que el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala que el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) *forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables*” y, a su vez, su artículo 61 recalca “(...) *abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor*”. Nótese que, si bien no pudo concretarse fácticamente la intención del rodante de placas EXI 316, al ubicarse de la forma descrita en párrafos precedentes en la vía, no puede ocultarse que su maniobra ofrecía peligro para los demás actores viales, en particular para el conductor del rodante de la motocicleta de placas RHA 59D, quien, como quedó visto, también contribuyó con su

comportamiento a la producción del daño en tanto tuvo oportunidad de evitar el daño prescindiendo del adelantamiento y sin embargo no lo hizo.

De otro lado, en el intento de conjurar la ya anunciada indeterminación de los hechos que rodearon la controversia, adujo el recurrente que el testimonio de la señora Rosalba Puerta Vásquez habría ofrecido un relato fidedigno de lo acontecido en virtud a la presencia de aquella en el momento del siniestro vial y que permitiría suprimir del espectro valorativo la incidencia de la víctima en el resultado dañoso, sin embargo, indagada aquella testigo sobre lo que percibió, relató que:

*“(...) PREGUNTADO. A usted la llamaron a declarar dentro de un proceso iniciado por María Emilse y otros familiares en contra del señor Fernando Quintero por un accidente que hubo en el 2016. ¿Usted sabe algo de eso? CONTESTÓ. Sí, yo estaba en mi casa y... (audio ininteligible) ... ese día yo me quedé esperándola y nada. **Salí, me fumé un cigarrillo y me tomé un tinto cuando me dijeron que había un accidente, que iban en una moto (audio ininteligible) cuando ya la bulla de la gente que había sido María Emilse que se había accidentado y ya fuimos a ver y ya la habían recogido.** PREGUNTADO. ¿Después de eso usted qué supo directamente? CONTESTÓ. Pues yo subí donde el esposo de ella que estaba en la finca y entonces él como que no sabía, entonces ya yo le dije y me vine con ellos para la casa y ellos se fueron para el hospital, ya cuando salió me fui para la casa con ella a ayudarle. (...) PREGUNTADO. **¿Usted vio o no vio el accidente? CONTESTÓ. Si (ininteligible) cuando la bulla de que ¡un accidente, un accidente! Y a mí nunca me ha gustado eso de salir corriendo como hace mucha gente, entonces me senté a fumarme un cigarrillo y a tomar un tinto cuando la gente subió a decir que una señora de La Linda se accidentó, ahí también vive una hermana mía (ininteligible) Y yo ¿bueno, quien será? Cuando ya subieron “Una señora de La Linda se accidentó” y yo preguntaba “¿Quién?, ¿No sabe quién? ¿Será mi hermana?” Me dijeron no, es una señora que tiene un hijo que el señor está muy viejito, cuando me dijeron, la señora Emilse***

Maya y yo no lo podía creer. (...) PREGUNTADO. Pero usted no vio como fue el accidente. CONTESTÓ. El carro estaba así – mientras señala con sus manos la ubicación del vehículo de placas EXI 316- y cuando pasó la moto él lo empujó y cayó la moto. PREGUNTADO. ¿Quién lo empujó? CONTESTÓ. El carro del señor Quintero. Pero él no paró, él de una siguió. Y les pregunto a los que me contaron “¿pero la mató?” y ellos me dicen que no, que a ellos los recogieron de ahí. PREGUNTADO. ¿Pero eso lo sabe porque se lo contaron? CONTESTÓ. No, no, no. Yo vi el accidente, pero cuando pregunté si los habían matado... PREGUNTADO. No, no, cuando le pregunto si usted vio el accidente es que usted haya visto... CONTESTÓ. Es que yo vi el accidente, no sé si los mataron. PREGUNTADO. La pregunta es, ¿usted vio el accidente? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿A qué distancia estaba usted? CONTESTÓ. Como de aquí hasta allí (...) PREGUNTADO. Le mencionó usted al despacho que vio el accidente ¿después del accidente qué pasó? CONTESTÓ. Hubo el accidente, yo estaba ahí en la esquina fumándome un cigarrillo y tomándome un tinto cuando yo sentí el (inaudible) y la gente salió a correr a ver y yo me quedé sentada y ya la gente subió “ay, un accidente” (...)

Según lo expuesto por la testigo, si bien aquella se ubicaba en una locación más o menos cercana al accidente, lo cierto es que de sus declaraciones no puede entenderse que aquella hubiera aprehendido sensorialmente lo ocurrido, es decir, que hubiese conocido en forma directa y presencial las causas del accidente, por el contrario, su narración se compone de comentarios ajenos a su percepción realizados por terceros y que no resultan suficientes para enmendar las porosidades fácticas advertidas, por lo que su capacidad demostrativa no era de tal entidad para identificar las causas del daño reclamado.

En atención a tales razonamientos, esta Sala de Decisión revocará la sentencia de instancia para, en su lugar, declarar probada la *conurrencia de culpas* en el *sub examine*. Bajo ese panorama, cuando el daño es consecuencia de la concomitancia

de riesgos excedidos realizados por víctima y agente, como aquí ocurrió, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues se debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Con la intención de superar las problemáticas discusiones sobre las diversas teorías que conceptualizaban la concurrencia de actividades peligrosas a través de la “*neutralización de presunciones*”, “*presunciones recíprocas*”, y la “*relatividad de la peligrosidad*”, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló que ante el concurso de causas:

“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

En otras palabras, para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe indemnizar a la víctima, debe determinarse la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias.

Pues bien, en consideración de este Tribunal, la conducta vial a cargo del señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D, al adelantar imprudentemente al vehículo que obstruía su vía con reconocido

¹ Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01 reiterada en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

desconocimiento de la significancia de las señales de tránsito que justamente le prohibían esa maniobra, desempeña un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio contribuyendo directamente con su comportamiento a la producción del daño, aumentando innecesariamente su propio riesgo y en el de la señora María Emilse Maya Vásquez incidiendo así en la causación del daño en iguales proporciones respecto del agente, por tal razón, el *quantum* indemnizatorio a favor de las víctimas ha de reducirse en 50%.

Reducción que en el caso de la señora María Emilse Maya Vásquez quien se desplazaba como pasajera de la motocicleta de placas RHA 59D no resulta extensiva en la presente relación jurídico procesal empero solo podrá exigir la indemnización del 50% en cabeza del demandado mientras que el porcentaje restante podrá perseguirlo en contra de quien con su concurso comportamental también aportó causalmente al resultado, esto es, el codemandante John Arley Maya Pulgarín.

En síntesis, los perjuicios irrogados a la señora María Emilse Maya Pulgarín tienen su génesis en las conductas creadoras de riesgos del señor Fernando Quintero Gil como conductor del vehículo de placas EXI 316 y de John Arley Maya Pulgarín conductor de la motocicleta de placas RHA 59D, por lo que aquellos serían los llamados a resistir las solicitudes indemnizatorias de aquella en el porcentaje causal asignado con precedencia, no obstante la relación jurídico-procesal establecida en la presente controversia sólo impone obligaciones resarcitorias al guardián del vehículo de placas EXI 316 en la proporción indicada, excluyéndose lo que respecta al codemandante Maya Pulgarín pues lo que podría reclamar allí en virtud a su participación causal en los daños sufridos deberá ser objeto de otra acción en la que el extremo pasivo lo constituya precisamente éste.

Así, y tras la configuración de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil, y determinado el llamado a indemnizar los perjuicios causados a la víctima directa y su núcleo familiar, se hace necesario fijar el *quantum* resarcitorio.

En ese estado de cosas y desde el escrito demandatorio, la señora María Emilse Maya Vásquez solicitó la suma de \$2.000.000 por concepto de daño emergente,

que supuso un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima y que se representó probatoriamente con diez (10) recibos de caja que dan cuenta de los desplazamientos en taxi, ida y vuelta, que realizaba Maya Vásquez desde el lugar de su residencia hacia el Hospital de Ciudad Bolívar por la suma de \$30.000 para un total de \$300.000; además, adjuntó facturas de venta expedidas por *Droguería Santo Remedio* que explican la compra de medicamentos por valor de \$51.000, sin que fueran tachados o desconocidos en su oportunidad.

Y si bien relató haber incurrido además en gastos de revisiones y terapias médicas y fotocopias de las historias clínicas y demás documentación, lo cierto es que no existe comprobación alguna dentro del plenario que dé cuenta de esas erogaciones en su patrimonio. Motivo por el que se reconocerá para la señora María Emilse Maya Vásquez por concepto de daño emergente, la suma de \$351.000, cifra que reducida en un 50% en virtud de la concurrencia de culpas referida, resulta en \$175.000.

Solicitó además la señora María Emilse Maya Vásquez la suma de \$88.948.800 atendiendo a la pérdida de capacidad laboral diagnosticada en 14.20% conforme dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a sus ingresos mensuales tasados en 1'800.000 ante los 29 años de expectativa de vida de la víctima.

Sobre su actividad económica, explicó la señora María Emilse Maya Vásquez desempeñarse informalmente en el lavado y arreglo de ropa, así como a la prestación del servicio de alimentación a mineros de la región, no obstante, de ninguna manera, más que con sus propios dichos, pudo corroborarse la cuantía de tal ingreso, abriéndose paso la fijación de un *quantum* caracterizado por la presunción de que la víctima devengaba para el momento del siniestro un (1) SMLMV.

Memórese que sobre el tópico tal ha sido el criterio constante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular que sostuvo en sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez que:

«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, **o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro,** pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben”

En ese estado de cosas, y a efectos de calcular el **lucro cesante** de la señora María Emilse Maya Vásquez, ha de aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{L.C.F} = \frac{RA (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde, renta actualizada multiplicado por lo resultante entre la suma de uno (1) más “i”, significante del interés legal, elevado a la cantidad de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho hasta la expectativa de vida de la víctima directa, restándoles una unidad para luego dividirla, de nuevo, entre “i” multiplicada por lo resultante entre la suma de uno (1) más “i”, significante del interés legal representado en la suma de 0.004867, elevado a la cantidad de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho hasta la expectativa de vida de la víctima directa para luego asignar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En el caso concreto, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la expectativa de vida de la víctima directa que conforme la Resolución 1555 del 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia es de 35.2 años que representan 422.4 meses de expectativa de vida.

La renta actualizada se compone del salario mínimo legal mensual vigente previsto para el año 2016, esto es, \$689.454. Suma indexada teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor Final (correspondiente al mes de enero de 2024, siendo

el último dato actualizado del año por el DANE en 138.98), así como el Índice de Precios al Consumidor Inicial (fijado para el DANE en 92.62 para el mes de octubre de 2016 fecha en la que ocurrió el siniestro). Finalmente, al valor resultante, se le extraerá el 14.20% como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a indemnizar.

Con todo, la fórmula al ser despejada arroja el siguiente resultado:

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times \frac{(1+0.004867)^{422.4} - 1}{0.004867 \times (1+0.004867)^{422.4}}$$

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times \frac{(1.004867)^{422.4} - 1}{0.004867 \times (1.004867)^{422.4}}$$

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times \frac{7.7743-1}{0.004867 \times 7.7743}$$

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times \frac{6.7743}{0.03783}$$

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times 179.0721$$

$$\text{L.C.F} = \$26.306.775$$

Suma dineraria que disminuida en un 50% en razón a la concurrencia de culpas acreditada, arroja una cifra indemnizable por concepto de lucro cesante futuro en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez por el valor de \$13.018.387.

En lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales deprecados por la señora María Emilse Maya Vásquez, adujo habersele causado daño fisiológico, estético y psicológico por valor de 100 SMLMV para cada una de esas modalidades, mismos que catalogó como componentes del daño a la vida en relación, por lo que su

tasación se hizo en 300 SMLMV. Pues bien, lo cierto es que el daño a la vida en relación se trata de un perjuicio autónomo al tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida; conceptualización que difiere de la esencia y categorías señaladas como daño fisiológico, estético y psicológico, que además no se demostraron en el plenario.

No obstante, considera esta Sala de Decisión que la “(...) *fractura abierta de tibia y peroné de pie derecho, corte en abdomen y laceraciones visibles a más de un metro de distancia*” que padeció la señora María Emilse Maya Vásquez, sin duda, restringieron y coartaron sus capacidades y habilidades para relacionarse como normalmente lo hacía, en tanto fue necesario, como lo narró, modificar su rutina cotidiana para depender de otros, reduciendo su existencia a su residencia mientras se recuperaba de la lesión padecida, circunstancia que permite tasar el daño a la vida en relación de la señora María Emilse Maya Vásquez en la suma de \$30.000.000, misma que disminuida en un 50% en razón a la concurrencia de culpas advertida, resulta en \$15.000.000.

En ese mismo sentido, y aunque solicitó la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral, bien pudo corroborarse que los hechos acaecidos el 16 de octubre de 2016 generaron un estado de zozobra para la señora María Emilse Maya Vásquez, quien al ver alterada su independencia de locomoción y estar sujeta a la ayuda de sus familiares, padeció frustraciones, tristezas y aflicciones en su contorno interno que se acompasan con perfección a la teleología de esta modalidad de perjuicio, por lo que este Tribunal reconocerá, por concepto de daño moral, la suma de \$30.000.000, los cuales, al verse disminuidos por la concurrencia de culpas discutida en párrafos precedentes en un 50%, resultan en \$15.000.000.

Ahora bien, en lo que respecta al señor John Arley Maya Pulgarín, quien solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$3'000.000 con ocasión a las reparaciones de la motocicleta de placas RHA 59D y a los gastos de transporte, remisiones y citas

médicas, debe comentarse que reposan en el expediente facturas de venta expedidas por el *Almacén Motociclismo Yamaha* quienes ofrecieron arreglos a la motocicleta por valores de \$19.000, \$300.000, \$50.000, \$1.011.699, \$97.999, \$30.000 y \$264.400, sin que el extremo enjuiciado hiciese comentario alguno, razón por la que se reconocerá, por concepto de daño emergente al señor John Arley Maya Pulgarín, la suma de \$1´773.098; cifra que deberá ser disminuida en un 50% ante la concurrencia de culpas pluricitada, resultando en \$886.549.

Además, el señor John Arley Maya Pulgarín solicitó la suma de \$57.600.000 por concepto de lucro cesante aduciendo devengar \$800.000 al mes en oficios varios, señalando además que se presumía su pérdida de la capacidad laboral en un 10% restándole 60 años de expectativa de vida. Sin embargo, no se acreditaron ingresos ni historial clínico, ni periodo de incapacidad médico legal que permita suponer que como consecuencia del hecho dejó de percibir ingreso alguno. De esa manera, y aunque sea posible aplicar la presunción de que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, no estuvo acreditado el escenario temporal en el que estuvo privado de su capacidad productiva en razón de los hechos del 16 de octubre de 2016, motivo por el que no se accede a dicha solicitud indemnizatoria.

No obstante, con su declaración, pudo colegirse las afectaciones morales que representaron pena, frustración, impotencia y sufrimiento en su integridad con el desarrollo de los hechos que lo tuvieron como víctima, representados en la angustia de socorrer a la señora María Emilse Maya Vásquez, motivo por el que esta Sala de Decisión concederá para el señor John Arley Maya Pulgarín, la suma de \$20.000.000, misma que reducida en un 50% en atención a la concausa señalada, resulta en \$10.000.000.

Aunado a lo anterior, la convalecencia de la señora María Emilse Maya Vásquez, el deterioro y destrucción de la motocicleta en la que cotidianamente se desplazaba y el impacto personal de lo acontecido, como narró, alteraron sus condiciones de existencia, al sentir temor de desplazarse de nuevo en motocicleta y de encontrarse solo en el ejercicio de esa actividad, por lo que accederá este Tribunal a conceder al señor John Arley Maya Pulgarín, la suma de \$10.000.000 por concepto de daño

a la vida en relación, suma dineraria que habrá de disminuirse en un 50% con ocasión a la concurrencia de culpas acreditada, resultando en \$5.000.000.

Por último, y en lo que atañe al daño moral de las víctimas indirectas, esto es, Alejandrino Antonio Caro (compañero permanente de la señora María Emilse Maya Vásquez), Luis Mateo Maya Vásquez, Julián Andrés Bedoya Maya (hijos de la señora María Emilse Maya Vásquez) y Rosa María Vásquez Quintero (madre de la señora María Emilse Maya Vásquez), estuvo demostrado que, los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016 consternaron a todo el núcleo familiar, quienes de manera dramática conocieron la noticia y suplieron las necesidades básicas de la víctima directa durante sus padecimientos de salud. Pudo acreditarse que el ánimo del núcleo familiar estuvo menguado, abatido y confundido por lo acontecido, generando incertidumbre, tristeza y miedo en sus integrantes, por lo que se reconocerá a cada uno de ellos la suma de \$15.000.000 por daño moral, mismo que disminuido en un 50% en razón a la aportación causal de la víctima y el agente, resultando en \$7.500.000 para cada una de las víctimas indirectas por concepto de daño moral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil y de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de María Emilse Maya Vásquez, Alejandrino Antonio Caro, Luis Mateo Maya Vásquez, Julián Andrés Bedoya Maya, Rosa María Vásquez Quintero y John Arley Maya Pulgarín contra el señor Fernando Quintero Gil.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR PROBADA** la “*concurrencia de culpas*” en un 50%, cifra porcentual que aminorará la obligación de indemnizar por parte del demandado conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONDENAR al señor Fernando Quintero Gil al pago de las siguientes sumas de dinero en virtud a la “*conurrencia de culpas*” verificada en la presente controversia.

- *\$175.000 por concepto de daño emergente en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez.*
- *\$13.018.387 por concepto de lucro cesante en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez.*
- *\$15.000.000 por concepto de daño moral en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez.*
- *\$15.000.000 por concepto de daño a la vida en relación en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez.*
- *\$886.549 por concepto de daño emergente en favor del señor John Arley Maya Pulgarín.*
- *\$10.000.000 por concepto de daño moral en favor del señor John Arley Maya Pulgarín.*
- *\$5.000.000 por concepto de daño a la vida de relación en favor del señor John Arley Maya Pulgarín.*
- *\$7.500.000 por concepto de daño moral en favor de Alejandrino Antonio Caro.*
- *\$7.500.000 por concepto de daño moral en favor de Luis Mateo Maya Vásquez*
- *\$7.500.000 por concepto de daño moral en favor de Julián Andrés Bedoya Maya*
- *\$7.500.000 por concepto de daño moral en favor de Rosa María Vásquez Quintero*

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee6dc8a70d5458b3c6429c64a29576a2f4ac77c3a0c31e24ed6c365c891b26**

Documento generado en 19/03/2024 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>